



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2022-PA/TC
SANTA
VÍCTOR MANUEL HUAMÁN
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Huamán Gómez contra la sentencia de folio 268, del 31 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le otorgue la bonificación del Fondo de Ahorro Público (Fonahpu), se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales desde el momento en que se produjo la contingencia.

Contestación de la demanda

La ONP contestó la demanda² solicitando que se la declare improcedente, dado que el actor ya percibe una pensión, lo requerido no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la demanda es infundada, aduciendo que el demandante no se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 034-98 y demás normas aplicables, ya que a la fecha de vigencia de estas no tenía la condición de pensionista; y que, por otro lado, no se ha demostrado que existió una imposibilidad por causa atribuible a la ONP, para que el demandante se inscriba en los plazos señalados por ley.

¹ Folio 11

² Folio 171



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2022-PA/TC
SANTA
VÍCTOR MANUEL HUAMÁN
GÓMEZ

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 4, de 30 de marzo de 2022³, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos del Decreto Supremo 082-98-EF y adecuarse a las reglas indicadas en el precedente vinculante, para –en excepción– atribuir a la ONP su falta de inscripción a la bonificación del Fonahpu, en razón que no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción al Fonahpu se encontraban vigentes, e igualmente resulta posterior a los mencionados plazos la solicitud para su otorgamiento. Y por lo mismo la pretensión propuesta a efecto que se le otorgue la bonificación del Fonahpu.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 9, del 31 de agosto de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada, por considerar que el demandante no cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que ha adquirido la condición de pensionista recién a partir del 6 de marzo de 2019, cuando ya habían transcurrido los plazos de inscripción voluntaria para el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, en conformidad con el Decreto de Urgencia 009-2000 y la CASACIÓN 7445-2021-DEL SANTA.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que la ONP, le otorgue la bonificación del Fonahpu, se ordene el pago de pensiones devengadas y los intereses legales desde el momento en que se produjo la contingencia.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 –pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes– o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los

³ Folio 218



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2022-PA/TC
SANTA
VÍCTOR MANUEL HUAMÁN
GÓMEZ

requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 44, inciso 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

“Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)” (subrayado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2022-PA/TC
SANTA
VÍCTOR MANUEL HUAMÁN
GÓMEZ

Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,

- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo –y último– proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

“[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- *La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2022-PA/TC
SANTA
VÍCTOR MANUEL HUAMÁN
GÓMEZ

- a) *Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) *Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.” (subrayado agregado)*
7. En el presente caso, consta en la Resolución 33544-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 12 de agosto de 2019⁴, que la ONP le otorgó al actor pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990, por el monto de S/ 415.00, a partir del 6 de marzo de 2019, por acreditar 21 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 6 de marzo de 2019, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y *la contingencia* se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para

⁴ Folio 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2022-PA/TC
SANTA
VÍCTOR MANUEL HUAMÁN
GÓMEZ

determinarse si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA